

**Resolución Conjunta sobre la aplicación del Transitorio II de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas,
N°9428, reformado por Ley N°10220**

Dirección General de Tributación y Registro Nacional

xxxxx.- Dirección General de Tributación y Registro Nacional. San José, a las 14:00 horas del 17 de junio de 2022.

Considerando que:

- I. El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución, tendentes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Conforme los artículos 102 inciso a), 103 punto 2), y 121 punto 1) de la Ley General de la Administración Pública N°6227, del 2 de mayo de 1978, y del artículo 6 puntos 4), 5) y 7) de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695, del 28 de mayo de 1975, la Dirección General del Registro Nacional debe establecer, de forma general, los procedimientos pertinentes de carácter registral para tramitar y publicitar la información contenida en los asientos registrales.
- III. Con la entrada en vigencia de la Ley N°10220, "REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY 9428, IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, DE 21 DE MARZO DE 2017", publicada en La Gaceta N° 95 de 24 de mayo de 2022, las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que hayan sido disueltas de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, que cancelen las sumas adeudadas por concepto del Impuesto a las Personas Jurídicas correspondiente a dicha Ley y a los períodos fiscales 2016 (sic) a 2021 inclusive, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes, a más tardar el 15 de diciembre de 2022, pueden presentar la solicitud de cese de su disolución ante el Registro Nacional. Para lo cual, se señala que tendrán tiempo hasta el 15 de enero de 2023 y se establece el trámite a seguir. Debe aclararse que la referencia a que hace la Ley N°10220 al pago de los períodos adeudados a partir del año 2016 es errónea, pues según el Voto 2015-001241 del 28 de enero 2015, emitido por la Sala Constitucional, que anuló los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 9024, no hubo Impuesto a las Personas Jurídicas en el año 2016. Asimismo, para los períodos 2017 en adelante, dicho Impuesto se genera de conformidad con la Ley N° 9428 ya referida. Por consiguiente, la reforma implementada por la Ley N°10220 permite suspender la disolución prevista por la Ley N°9024 siempre y cuando el obligado tributario cancele también los períodos generados por el Impuesto establecido por la Ley N°9428 hasta el período fiscal 2021 inclusive.
- IV. El artículo 235 del Código de Comercio, Ley número 3284 del 30 de abril de 1964, establece en su inciso a) que, en el Registro Mercantil *-el cual es parte del Registro de Personas Jurídicas, según el inciso b) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, número 5695-*, se inscriben las disoluciones.
- V. De conformidad con el artículo 6 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024, del 23 de diciembre de 2011, el Registro de Personas Jurídicas en el año 2017 disolvió todas aquellas sociedades mercantiles, sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, morosas por tres o más períodos consecutivos en el pago del impuesto establecido por la referida Ley.

- VI. El artículo 10 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, del 21 de marzo de 2017, determina que corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, fiscalización y el cobro del tributo.
- VII. Por su parte, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen número C-003-2018 del 9 de enero de 2018 concluyó que la función encomendada al Registro Nacional mediante el transitorio II de la Ley 9428 se limita única y exclusivamente a percibir las cuotas tributarias adeudadas por los sujetos pasivos de los períodos 2012 al 2015 conforme lo dispone la Sala Constitucional en el voto 2015-001241 de 28 de enero de 2015. Ello implica que cualquier otra gestión relacionada con la deuda tributaria corresponde a quien ostenta la condición de administración tributaria conforme a la Ley 9428, sea la Dirección General de Tributación. Dicha posición fue compartida en la resolución DP-R-004-2019 dictada el 22 de abril del 2019 por la Presidencia de la República, al conocer un asunto de conflicto de competencias.
- VIII. La Ley N° 10220 vigente desde el 24 de mayo de 2022 reformó nuevamente el Transitorio II de la Ley 9428, para que las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que desde el 1 de setiembre de 2017 y hasta el 15 de diciembre de 2022 hayan cancelado las sumas adeudadas por concepto de la Ley 9024, puedan hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2017 al 2021, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.
- IX. Que de conformidad con el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los proyectos de normas generales deberán hacerse del conocimiento general de los contribuyentes a través de los medios que dicho artículo señala, y se concederá, obligatoriamente, a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos, afectadas por los proyectos de reglamento, la oportunidad de exponer su parecer sobre tales proyectos, salvo cuando se opongan a ello razones calificadas de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el proyecto de disposición general. (Incluir información de avisos).
- X. (Indicar trámite ante el MEIC).

Por tanto,

RESUELVEN:

Artículo N°1. Aclaración de conceptos.

Para los efectos de la presente resolución, se entiende por “sujeto pasivo”, cualquiera de las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que están sujetas al Impuesto a las personas jurídicas establecido por las Leyes N° 9024 del 23 de diciembre de 2011, y N° 9428 del 21 de marzo de 2017, que derogó la Ley N° 9024 de cita.

Para los mismos efectos, “Impuesto” deberá entenderse como el Impuesto a las Personas Jurídicas regulado, en su oportunidad, por la Ley N°9024 y, actualmente, por la Ley N°9428.

Artículo N°2. Pago del Impuesto.

Conforme al Transitorio II de la Ley N°9428 del Impuesto a las personas jurídicas, de 21 de marzo de 2017, reformado por Ley N°10220, publicada en La Gaceta N° 95 de 24 de mayo de 2022, el pago previo de las deudas por concepto del Impuesto, hasta el período 2021 inclusive, sin recargos ni sanciones, realizado a más tardar el

15 de diciembre de 2022, es un requisito indispensable para la reinscripción del sujeto pasivo que fuera disuelto conforme al artículo 6 de la Ley N° 9024.

El pago correspondiente a deudas derivadas del Impuesto, establecido por la Ley N°9024, deberá realizarse en el Banco de Costa Rica.

A efectos de proceder con el pago de los periodos 2017 a 2021, se deberá presentar una solicitud de los socios que ostenten al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones, de lo cual se dará fe mediante testimonio de la escritura que se indica en el artículo siguiente. Dicha solicitud y testimonio deberán presentarse mediante el correo electrónico Deudas_Ley10220@hacienda.go.cr.

Una vez recibida la solicitud la Dirección General de Tributación procederá a incluir en el sistema dichos periodos. Una vez incluida la deuda, el pago se podrá realizar por medio Débito en Tiempo Real (DTR), en la página web de la entidad bancaria que elija la interesada, o directamente en ventanilla con solo indicar el número de identificación de la persona jurídica. El monto a cancelar será, para cada periodo, el que se detalla a continuación:

AÑO	MONTO
2017	¢21 368,00
2018	¢64 650,00
2019	¢66 930,00
2020	¢67 530,00
2021	¢69 330,00

Artículo N°3. Solicitud de cese de disolución ante el Registro Nacional.

La solicitud de cese de disolución de los sujetos pasivos indicados en el artículo 1 de la Ley 9024 deberá realizarse en escritura pública, mediante manifestación por comparecencia de los socios que ostentan al menos el cincuenta y un por ciento (51%) del capital accionario de la entidad. En la escritura deberá consignarse la fecha y número de La Gaceta en que fue publicado el edicto correspondiente.

El no pago de las deudas mencionadas en el artículo anterior, o realizado en fecha posterior al 15 de diciembre de 2022, acarreará la cancelación del asiento de presentación del documento, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°9428.

Para la presentación de la escritura deberá cancelarse la tasa del Registro Nacional conforme al artículo 2, de la Ley de Aranceles del Registro Nacional, N° 4564 del 29 de abril de 1970, así como lo correspondiente a los timbres Fiscal, de Archivo Nacional y de Colegio de Abogados.

Artículo N°4. Verificación de requisitos

El Registro de Personas Jurídicas verificará que la entidad haya cumplido con el pago del adeudo por concepto de la Ley N°9024 y se encuentre al día respecto a los períodos del 2017 al 2021 de la Ley N°9428, mediante el mecanismo que las instituciones firmantes establezcan de común acuerdo.

Artículo N°5. Vigencia

Rige a partir de su publicación. –

Publíquese.- Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación. Agustín Meléndez García, Director General del Registro Nacional